

AUTO No. 01594

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2013ER165260 del 04 de diciembre del 2013, se presentó solicitud de autorización para actividades y/o tratamientos silviculturales de veinte (20) de individuos arbóreos de diferente especies ubicados en espacio privado en la Calle 146 No. 138 A - 04, barrio Tibabuyes, localidad de Suba debido a su interferencia en la ejecución del proyecto constructivo denominado Reserva de Fontanar.

Que en atención a la solicitud presentada, y previo el agotamiento del respectivo Trámite Administrativo Ambiental, el cual reposa en el expediente No. SDA-03-2014-4476 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 03799 del 7 de diciembre de 2014**, mediante la cual se autorizó al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VIS RESERVA DE FONTANAR** con Nit. **830053812-2**, a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con NIT **860531315-3**, a su vez Representada Legalmente por el Señor **LUIS FERNÁNDO GUZMÁN ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.519.665, o por quien haga sus veces, los diferentes tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables y estableciendo diferentes obligaciones al autorizado.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como la máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y entidad rectora de la política ambiental distrital, coordinadora de su ejecución; es la entidad competente para gestionar los lineamientos ambientales de control, preservación y defensa del manejo de la avifauna existente en la jurisdicción de su competencia, que pueda verse afectada en la ejecución de los tratamientos y/o actividades silviculturales previamente autorizados.

AUTO No. 01594

Que en este orden de ideas es preciso señalar lo decidido en el artículo 10 de la Resolución ibídem la cual a su tenor literal previó:

“(…)

ARTÍCULO DÉCIMO.- *Respecto de las aves y nidos presentes en los árboles a intervenir, la autorizada deberá realizar un Plan de Manejo de Avifauna. Para tal fin, podrá acogerse a lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental Para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura Urbana en Bogotá D.C., acogida mediante Resolución 991 de 2001 expedida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente. Dicho Plan deberá atender las características de hábitat de las aves presentes antes de la intervención del proyecto, buscando especies vegetales que suministren alimento y refugio para las especies herbívoras, frugívoras, y de manera especial para las que se hayan identificado como raras y con algún grado de amenaza, las cuales deben ser escogidas de acuerdo a las matrices de selección de especies del Manual de Silvicultura Urbana, de acuerdo con el sitio donde se realiza el proyecto.*

PARÁGRAFO.- *Las actividades antes mencionadas deben ejecutarse bajo la coordinación y supervisión de un Ingeniero Forestal con Tarjeta Profesional vigente y de un especialista en Ornitología.*

(…)”

Que además de los mencionados actos administrativos; dentro del mismo expediente permisivo (SDA-03-2014-4476), se expidieron las Resoluciones No. 3800 del 7 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 628 del 21 de mayo de 2015.

Que el día 12 de junio de 2015, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, realizaron visita técnica al proyecto constructivo Fontanar del Río ubicado en la Calle 146 No. 138 A - 04, barrio Tibabuyes, localidad de Suba, de esta ciudad, dejándose registro de diferentes temas que fueron objeto de control por la Autoridad Ambiental, en el documento “ACTA DE VISITA EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES A ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL” No. 18 de fecha 12 de junio de 2015, en la cual a título IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS –SISTEMA FÍSICO; SUBSISTEMA BIÓTICO; COMPONENTE FAUNA se estableció lo siguiente:

(…)”

AFECCIÓN Falta de sustento de manejo de recurso fauna, previo a la tala”

AUTO No. 01594

(...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 12 de junio de 2015, emitió el Concepto Técnico 908 del 16 de junio de 2015, en virtud del cual se establece:

"(...)

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

Descripción general del lugar: La obra FONTANAR DEL RÍO se encuentra ubicada en la calle 146 con carrera 138, Localidad de Suba.

Al momento de la visita se encuentra el arbolado intervenido en el suelo, y hecha la verificación respectiva no se evidencia presencia de nidos en los árboles intervenidos.

*No obstante lo anterior y en vista de la obligación que en el artículo décimo de la Resolución No. 03799 del 7 de diciembre de 2014, se hace al autorizado, respecto del Plan de Manejo de Avifauna, y que a su tenor literal prevé: "ARTÍCULO DÉCIMO.- Respecto de las aves y nidos presentes en los arboles a intervenir, la autorizada deberá realizar un Plan de Manejo de Avifauna. Para tal fin, podrá acogerse a lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental Para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura Urbana en Bogotá D.C., acogida mediante Resolución 991 de 2001 expedida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente. **Dicho Plan deberá atender las características de hábitat de las aves presentes antes de la intervención del proyecto,** buscando especies vegetales que suministren alimento y refugio para las especies herbívoras, frugívoras, y de manera especial para las que se hayan identificado como raras y con algún grado de amenaza, las cuales deben ser escogidas de acuerdo a las matrices de selección de especies del Manual de Silvicultura Urbana, de acuerdo con el sitio donde se realiza el proyecto.*

PARÁGRAFO.- Las actividades antes mencionadas deben ejecutarse bajo la coordinación y supervisión de un Ingeniero Forestal con Tarjeta Profesional vigente y de un especialista en Ornitología.", se solicitó a las personas presentes en el predio, entre ellas el señor DIEGO POLANCO quién manifestó actuar como Gestor Ambiental de la Constructora, el correspondiente Informe del Plan de Manejo de Avifauna quien respondió que en el momento no contaban con dicho documento; la constancia de esto se relacionó en el Acta de visita de Evaluación de Impactos Ambientales a Actividades

AUTO No. 01594

Constructivas de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público No. 18 de fecha 12 de junio de 2015.

*Quien atendió la visita enseñó un nido que fue recogido previo a la intervención silvicultural con las siguientes características: el nido estaba inactivo en el momento de la recolección, además se encuentra conformado por pequeños tallos finos y gramíneas, siendo característico de la Torcaza (*Zenaida auriculata*) (Valencia et al., 1976).*

Según Sua (2014) los nidos inactivos se caracterizan por tener algún deterioro físico en su estructura interna o externa, o por daños en la cáscara del huevo, como se puede evidenciar en las Foto 1 y 2, donde el huevo presenta una coloración grisácea, está fisurado y deteriorado, esto debido posiblemente por abandono de parentales ya que poseen un periodo de incubación no mayor a 14 días. Una vez terminado este tiempo abandonan el nido permitiendo que otras especies de aves lo aprovechen (Bucher and Orueta, 1977).



Fotos 1 y 2: Nido encontrado en árboles talados obra. Huevo no viable.

2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN IDENTIFICADA

Hecha las búsquedas correspondientes y consultadas las personas que atendieron la visita, se confirmó que el beneficiario del permiso del tratamiento silvicultural, no dio cumplimiento al requisito asociado a la presentación del Plan de Manejo de Avifauna.

Que a falta de documento que sustente el manejo de fauna, previo a las actividades de tala que se evidenciaron claramente, es necesario tener en cuenta que el Informe de avifauna debe realizarse por parte del autorizado para efectuar tratamientos y/o actividades Silviculturales con el fin de conservar el patrimonio biológico en nuestra ciudad y de minimizar y mitigar la mortalidad de la avifauna, siendo necesario rescatar los nidos y/o polluelos presentes en la vegetación que será objeto de algún tipo de tratamiento silvicultural en el desarrollo de proyectos de infraestructura; tal como se

AUTO No. 01594

estipula en la *Guía de Manejo Ambiental para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura Urbana en el DC.*

Adicionalmente y en cumplimiento del Decreto 1608 de 1978 “por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna Silvestre” (compilado por el Decreto 1076 de 2015) ; el cual en su artículo 2° establece que “De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente las actividades de preservación y manejo de la Fauna Silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que seguidamente, el artículo 3° de la citada norma, dispone que “(...) este estatuto regula:

1°. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de: (...) h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la Fauna Silvestre”.

Para la elaboración de este informe el autorizado debe contratar un ornitólogo, quien deberá realizar una identificación de las especies de avifauna presentes en el sector donde se realizará la intervención silvicultural, seguido de un censo de nidos que se encuentren en los árboles a intervenir.

Dentro del informe debe explicarse las actividades a realizar con los nidos (activos e inactivos) encontrados en el arbolado a intervenir, las cuales deben ser realizadas y cubiertas por quien solicita el permiso de manejo silvicultural, siguiendo lo estipulado en la Guía de Manejo Ambiental para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura Urbana en el DC, en la sección de Manejo de avifauna en las áreas urbanas.

3. CONCLUSIONES

- *El PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VIS RESERVA DE FONTANAR con Nit. 830053812-2, a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860531315-3, a su vez Representada Legalmente por el Señor LUIS FERNÁNDO GUZMÁN ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.519.665, por presunto incumplimiento al Artículo Décimo de la Resolución No. 03799 del 7 de diciembre de 2014, llevando a cabo la intervención silvicultural, sin previa presentación del Plan de Manejo de Avifauna.*
- *Se desconoce por la ausencia del Plan de Manejo si el arbolado intervenido era albergue de nidos con huevo y/o polluelos de avifauna. No obstante en nota periodística y con el nido presentado por los encargados de la obra, se presume la posible presencia de nidos activos.*

(...)”

AUTO No. 01594

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado por el artículo 70 de La Ley 99 de 1993, el cual dispone:

AUTO No. 01594

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Que de conformidad a lo anterior se procederá a publicar la presente actuación administrativa en el respectivo Boletín Legal de la entidad.

Que el **Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el*

AUTO No. 01594

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (Decreto 1107 del Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94); Decreto 531 de 2010 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que "... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que:

"...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Así mismo el artículo 19 de la citada Ley establece la forma en la que se deben notificar las actuaciones administrativas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

Que se hace necesario aclarar que la presente actuación administrativa se notificará de conformidad a lo estipulado en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, toda vez que esta normatividad derogó el anterior Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01594

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 hace alusión a las intervenciones de terceros en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental de la siguiente forma:

ARTÍCULO 20 INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por tal razón esta entidad procederá a comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que en suma de los argumentos jurídicos y fácticos antes enunciados; así como el contenido del Acta de visita No. 18 de fecha 12 de junio de 2015 según la cual no se presentó el Plan de Manejo de Avifauna, se observa el presunto incumplimiento de la obligación señalada en el artículo décimo de la Resolución No. 03799 del 7 de diciembre de 2014, **POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO.**

AUTO No. 01594

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VIS RESERVA DE FONTANAR con Nit. 830053812-2, a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860531315-3, a su vez Representada Legalmente por el Señor LUIS FERNÁNDO GUZMÁN ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.519.665, o por quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VIS RESERVA DE FONTANAR con Nit. 830053812-2, a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860531315-3, a su vez Representada Legalmente por el Señor LUIS FERNÁNDO GUZMÁN ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.519.665, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VIS RESERVA DE FONTANAR con Nit. 830053812-2, en la avenida 15 No. 100- 43 piso 4 (conforme a la dirección de notificación reflejada en el certificado de existencia de la Cámara de Comercio de Bogotá) y/o en la carrera 47 A- No. 96 – 41 oficina 608 de la ciudad de Bogotá (de acuerdo a la dirección de correspondencia consignada en el formato de solicitud). diligencia que podrá adelantar en nombre propio, o a través de su apoderado y/o autorizado que determine para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-4676** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01594

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-4676

Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez C.C: 36725440 T.P: 167351 CPS: CONTRATO 169 DE 2014 FECHA EJECUCION: 16/06/2015

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: 124501 C.S.J CPS: CONTRATO 838 DE 2015 FECHA EJECUCION: 17/06/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 17/06/2015